

 **NOTICIAS****Cómo pueden pagar menos impuestos las pymes.**

El tipo del Impuesto sobre Sociedades se ha reducido del 28% al 25%, y las pymes que combinen los nuevos incentivos, las reservas de nivelación y capitalización, pueden rebajarlo hasta el 20, 25%.

Las sentencias más relevantes de 2015 para las empresas

En los últimos 12 meses, los tribunales han dictado toda una serie de resoluciones que las compañías deberán tener en cuenta para la toma de decisiones en el futuro. Aquí recopilamos algunas de ellas.

¿Qué puedo hacer si Hacienda aún no me ha devuelto nada de la declaración de la Renta?

abc.es 07/01/2015

Hacienda pagará 4,6 millones de euros por su servicio telefónico de cita previa.

expansion.com SERVIMEDIA
09/01/2016

Insultar a tu jefe no siempre supone un despido procedente

expansion.com 07/01/2016

Cinco comunidades inician el año con subidas fiscales y, cuatro, con bajadas

cincodias.com 07/01/2016

El Supremo dice que la pausa del bocado trabajada no se paga como hora extra

elmundo.es 07/01/2016

Hacienda da los primeros pasos para eliminar el borrador del IRPF

abc.es 07/01/2016

 **FORMACIÓN****Seminarios de SuperContable**

Conoce todas las novedades de 2016 con nuestros seminarios.

 **JURISPRUDENCIA****Contrato de arrendamiento financiero con opción de compra sobre bien inmueble. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 20 de Julio de 2015**

Interpretación: repercusión del alza de las cuotas de la comunidad de propietarios en el contrato.

 **COMENTARIOS****¿Tiene Novedades el MODELO 180 de 2015 a presentar en Enero de 2016?**

Ya hemos podido comprobar en distintas publicaciones, por supuesto en www.supercontable.com y en la propia Agencia tributaria (www.aeat.es), las novedades relacionadas con las declaraciones informativas ...

Actuaciones del contribuyente en un procedimiento de comprobación de sus datos censales.

Ante un procedimiento de rectificación censal, en este Comentario vamos a analizar qué debe tener en cuenta el contribuyente.

El Cierre Contable. Aspectos "Informales" o "Prácticos".

Ya todo profesional dedicado al ámbito contable está acostumbrado (por esta fechas) a realizar un curso sobre el cierre contable, "desempolvar" algunos apuntes personales sobre los pasos a dar para cerrar el año, ...

 **CONSULTAS FRECUENTES****¿Qué salario se puede embargar?**

Analizamos cómo se embarga el salario.

El Supremo afirma que la 'pausa del bocadillo' no disfrutada debe ser retribuida

Sentencia de la Sala de lo Social de 12 de Noviembre de 2015, en la que se explica que el tiempo de bocadillo no disfrutado comporta un exceso sobre la jornada habitual ordinariamente exigible que debe ser retribuido pero no como hora extra.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Deducción de gastos de viajes, tickets de taxi, billetes ferroviarios, fuera de España para preparación de artículos que generarán ingresos futuros.

La actividad de la entidad consultante es la redacción de artículos periodísticos de carácter socio económico y ámbito mundial, en su mayor parte referidos a la Comunidad Europea, que se publican en revistas especializadas...

Posibilidad de renuncia a exención por adquisición de inmueble en ejecución administrativa.

El consultante pretende adquirir un bien inmueble en ejecución administrativa. Posibilidad de renuncia a la exención en los términos de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 37/1992.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR - Datos de carácter personal (BOE nº 6 de 07/01/2016)

Resolución de 23 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Tráfico, por la que se modifica la de 30 de noviembre de 2010, por la que se crean ficheros de datos de carácter personal en la Jefatura Central de Tráfico.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Seguridad informática (BOE nº 6 de 07/01/2016)

Resolución de 21 de diciembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se regula la política de seguridad de los sistemas de información de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos...

Si una Agencia de Viajes no quiere aplicar el régimen especial para estas entidades en una determinada operación, ¿Qué debe hacer?

En primer lugar y como antecedente a esta cuestión podemos resumir de una forma un tanto básica, la posibilidad de la aplicación del régimen general de IVA o la aplicación del régimen especial para las agencias de viajes. Así, ...

¿Qué es el libro diario en una pyme y cuándo presentarlo?

Este documento se trata de una anotación conjunta de los totales de las operaciones por periodos no superados al trimestre

ARTÍCULOS

Novedades en autoliquidaciones y declaraciones tributarias en 2016

Resumen de los procedimientos y las condiciones generales para la presentación en 2016 de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria.

Vivienda en alquiler: qué deben saber casero e inquilino antes de tributar en el IRPF

Los arrendatarios no deben olvidar que pueden aplicarse la deducción del 10,5% si su contrato es anterior al 1 de enero de 2015.

FORMULARIOS

Recurso de reposición en un procedimiento de comprobación censal

Modelo de recurso de reposición para presentar en un procedimiento de comprobación censal

Recurso de anulación por incorrecta inadmisibilidad de una reclamación económico-administrativa

Modelo de recurso de anulación por incorrecta inadmisibilidad de una reclamación económico-administrativa, adaptado a la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Deducción de gastos de viajes, tickets de taxi, billetes ferroviarios, fuera de España para preparación de artículos que generarán ingresos futuros.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 25/11/2015 (V3715-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La actividad de la entidad consultante es la redacción de artículos periodísticos de carácter socio económico y ámbito mundial, en su mayor parte referidos a la Comunidad Europea, que se publican en revistas especializadas en lengua francesa e inglesa. Los editores que encargan los trabajos tienen sus sedes fuera de España, lo que obliga al administrador a viajar con frecuencia a estas sedes por asuntos relacionados con el servicio que presta y para obtener la información necesaria. Los editores pagan el artículo una vez que se ha publicado. En algunas ocasiones es fácil correlacionar la factura de ingreso con los gastos ocasionados para publicar el artículo facturado. Otras veces los gastos se producen mucho antes de publicarse el artículo (seis o más meses), momento en el que se emite la factura. También se adquieren artículos a otros periodistas, a los que se les ha solicitado previamente su redacción.

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Son deducibles los gastos de viaje y estancia para asistir a reuniones con los clientes editores, celebradas fuera de España? ¿Hay algún límite cuantitativo o cualitativo?

¿Son deducibles los gastos de viaje y estancia para visitar una zona del mundo al objeto de obtener la información necesaria para un artículo? ¿Hay algún límite?

¿Es posible considerar los gastos soportados en la preparación de los artículos periodísticos como "existencias-trabajos en curso" hasta la fecha en que se publican y se emite la factura?

Las compañías ferroviarias y las aerolíneas no emiten factura, los taxistas fuera de España sólo emiten un ticket. ¿Es válido para justificar el gasto fuera de España el justificante de pago?.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en adelante LIS, establece que "en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas".

En el Impuesto sobre Sociedades son deducibles los gastos que cumplen las condiciones establecidas legalmente para ello en materia de devengo, imputación temporal, inscripción contable y justificación.

En relación con la imputación temporal e inscripción contable de ingresos y gastos, el artículo 11 de la LIS establece lo siguiente:

“1. Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.

(...)”.

De acuerdo con el artículo 25 del Código de comercio, “todo empresario deberá llevar una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa que permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones, así como la elaboración periódica de balances e inventarios. Llevará necesariamente, sin perjuicio de lo establecido en las Leyes o disposiciones especiales, un libro de inventarios y cuentas anuales y otro diario”.

La contabilidad debe registrar, de forma ordenada y adecuada a la actividad empresarial, entre otras, las operaciones que generaran ingresos y gastos, los cuales se definen en el artículo 36.2 del Código de Comercio:

“2. Los elementos de la cuenta de pérdidas y ganancias y del estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio son:

a) Ingresos: incrementos en el patrimonio neto durante el ejercicio, ya sea en forma de entradas o aumentos en el valor de los activos, o de disminución de los pasivos, siempre que no tengan su origen en aportaciones de los socios o propietarios.

b) Gastos: decrementos en el patrimonio neto durante el ejercicio, ya sea en forma de salidas o disminuciones en el valor de los activos, o de reconocimiento o aumento de los pasivos, siempre que no tengan su origen en distribuciones a los socios o propietarios.

Los ingresos y gastos del ejercicio se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias y formarán parte del resultado, excepto cuando proceda su imputación directa al patrimonio neto, en cuyo caso se presentarán en el estado que muestre los cambios en el patrimonio neto, de acuerdo con lo previsto en la presente sección o en una norma reglamentaria que la desarrolle”.

De acuerdo con el artículo 30 del Código de Comercio, “los empresarios conservarán los libros, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a su negocio, debidamente ordenados, durante seis años, a partir del último asiento realizado en los libros, salvo lo que se establezca por disposiciones generales o especiales”.

En lo que se refiere a las normas sobre medios y valoración de la prueba, el artículo 106 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante LGT, establece lo siguiente:

“Artículo 106. Normas sobre medios y valoración de la prueba.

1. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa.

2. Las pruebas o informaciones suministradas por otros Estados o entidades internacionales o supranacionales en el marco de la asistencia mutua podrán incorporarse, con el valor probatorio que proceda conforme al apartado anterior, al procedimiento que corresponda.

3. La ley propia de cada tributo podrá exigir requisitos formales de deducibilidad para determinadas operaciones que tengan relevancia para la cuantificación de la obligación tributaria.

4. Los gastos deducibles y las deducciones que se practiquen, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse, de forma prioritaria, mediante la factura entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación que cumpla los requisitos señalados en la normativa tributaria.

Sin perjuicio de lo anterior, la factura no constituye un medio de prueba privilegiado respecto de la existencia de las operaciones, por lo que una vez que la Administración cuestiona fundadamente su efectividad, corresponde al obligado tributario aportar pruebas sobre la realidad de las operaciones”.

Por tanto, las cantidades satisfechas por la sociedad consultante, como consecuencia del ejercicio de su actividad, únicamente tendrán la consideración de fiscalmente deducibles para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades si se cumplen las condiciones legalmente establecidas en materia de inscripción contable, devengo, correlación de ingresos y gastos y justificación en los términos establecidos en la LIS.

En todo caso, se deberá acreditar la realidad de las operaciones realizadas por cualquier medio de prueba generalmente admitido en derecho, pues únicamente tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades los gastos con origen en operaciones reales, correlacionados con la obtención de los

ingresos, que estén contabilizados, imputados temporalmente con arreglo al principio de devengo y justificados en los términos del artículo 106 de la LGT, siempre que no se trate de gastos no deducibles de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la LIS y sin perjuicio de la competencia atribuida a los órganos de la Administración tributaria en materia de comprobación.

La posibilidad de considerar los gastos soportados en la preparación de los artículos periodísticos como “existencias-trabajos en curso” hasta la fecha en que se publican y se emiten las facturas, supondría que la suma de dichos gastos estaría integrada en el coste de los artículos periodísticos pendientes de escribir, lo que equivale a valorar los artículos periodísticos en función de unos gastos, los cuales serán, en su caso, gastos del conjunto de la actividad editorial, pero no gastos que puedan identificarse de forma individual con cada uno de los artículos periodísticos.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Posibilidad de renuncia a exención por adquisición de inmueble en ejecución administrativa.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 17/07/2015 (V2263-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante pretende adquirir un bien inmueble en ejecución administrativa.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de renuncia a la exención en los términos de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 37/1992.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), “Estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”.

A tales efectos, la letra a) del apartado uno del artículo 5 de la Ley del Impuesto establece que se reputarán empresarios o profesionales “las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.”.

En este sentido, el apartado dos del mismo artículo 5 de la Ley 37/1992 define las actividades empresariales o profesionales como “las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.

Respecto de la entidad a la que le ejecutan un bien de su propiedad, de acuerdo con la información contenida en el escrito de consulta, está dada de alta en el Registro de Empresarios del Impuesto, por lo que, en principio, se puede presumir que actuará como empresario o profesional, salvo prueba en contrario.

2.- El artículo 8.Dos.3º de la Ley 37/1992, establece el concepto de entrega de bienes a efectos de este Impuesto disponiendo, se considerarán entregas de bienes las transmisiones de bienes en virtud de una norma o de una resolución administrativa o jurisdiccional, incluida la expropiación forzosa.

Por tanto, la transmisión de un inmueble de una sociedad al consultante, efectuada como consecuencia de un procedimiento de ejecución forzosa, estará sujeta al

Impuesto sobre el Valor Añadido si el inmueble se encontraba afecto al desarrollo de las actividades empresariales o profesionales de la transmitente.

3.- En otro orden de cosas, el artículo 84.Tres de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que “tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto.”.

En consecuencia, en el caso de comunidades de bienes tendrán la consideración de sujetos pasivos siempre que realicen operaciones sujetas al Impuesto.

En este sentido se debe indicar que es criterio de este Centro Directivo y así se ha manifestado, entre otras, en contestación a consulta vinculante con número de referencia V1880-09, de 7 de agosto, que, aun cuando exista una comunidad de bienes por imperativo legal en los supuestos de propiedad en pro indiviso sobre determinados bienes inmuebles respecto de los que se pretende promover una edificación, dicha comunidad no será sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido si no hay asunción conjunta del riesgo y ventura de la actividad por parte de los comuneros.

En caso de que las operaciones se refieran a los miembros o componentes de la entidad, de manera que sean éstos los que asuman las consecuencias empresariales de las mismas, y no la entidad o conjunto de componentes de ésta, no se podrá considerar, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, la existencia de una entidad que, por sí misma, y con independencia de sus miembros, tenga la condición de sujeto pasivo del Impuesto.

En caso contrario, es decir, si hay una ordenación conjunta de medios y una asunción igualmente conjunta del riesgo y ventura de las operaciones, deberá considerarse que la entidad de que se trate, sociedad civil o comunidad de bienes, tiene la condición de sujeto pasivo del tributo.

4.- No obstante la sujeción de la referida transmisión al Impuesto sobre el Valor Añadido, debe analizarse la posible exención de dicha entrega en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.Uno.2º y 222 de la Ley 37/1992 que declara exentas:

“2º Las entregas de terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas, que sean indispensables para el desarrollo de una explotación agraria, y los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.

A estos efectos, se consideran edificables los terrenos calificados como solares por la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y demás normas urbanísticas, así como los demás terrenos aptos para la edificación por haber sido ésta autorizada por la correspondiente licencia administrativa.

La exención no se extiende a las entregas de los siguientes terrenos aunque no tengan la condición de edificables:

a) Las de terrenos urbanizados o en curso de urbanización, realizadas por el promotor de la urbanización, excepto los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.

b) Las de terrenos en los que se hallen enclavadas edificaciones en curso de construcción o terminadas cuando se transmitan conjuntamente con las mismas y las entregas de dichas edificaciones estén sujetas y no exentas al Impuesto. No obstante, estarán exentas las entregas de terrenos no edificables en los que se hallen enclavadas construcciones de carácter agrario indispensables para su explotación y las de terrenos de la misma naturaleza en los que existan construcciones paralizadas, ruinosas o derruidas.

(...)

22º. A) Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.”.

Del escrito presentado parece deducirse que se trata de una operación exenta que, en los términos del artículo 20.Dos, podría ser objeto de renuncia a la exención.

5.- A efectos de determinar el sujeto pasivo de la operación objeto de consulta habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 84.Uno.2º, letra e) de la Ley 37/1992 según el cual serán sujetos pasivos del Impuesto:

“2º. Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

(...)

e) Cuando se trate de las siguientes entregas de bienes inmuebles:

- Las entregas efectuadas como consecuencia de un proceso concursal.

- Las entregas exentas a que se refieren los apartados 20.º y 22.º del artículo 20.Uno en las que el sujeto pasivo hubiera renunciado a la exención.

- Las entregas efectuadas en ejecución de la garantía constituida sobre los bienes inmuebles, entendiéndose, asimismo, que se ejecuta la garantía cuando se transmite el inmueble a cambio de la extinción total o parcial de la deuda garantizada o de la obligación de extinguir la referida deuda por el adquirente.

(...).”.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el tercer guión del artículo 84.Uno.2º, letra e) de la Ley del Impuesto, el sujeto pasivo de la transmisión un inmueble, entrega efectuada en ejecución de garantía constituida sobre el bien inmueble, será la entidad adjudicataria; en este sentido, cabe señalar que los criterios para la aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo a dicho supuesto se contienen en la contestación a la consulta vinculante V1415-13 de 29 de abril de 2013.

6.- En este orden de cosas, la disposición adicional sexta de la Ley 37/1992, en su redacción dada por el art. 79 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE de 26 de diciembre), dispone que “En los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa, los adjudicatarios que tengan la condición de empresario o profesional a efectos de este Impuesto están facultados, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo y con respecto a las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al mismo que se produzcan en aquéllos, para:

1.º Expedir factura en la que se documente la operación.

2.º Efectuar, en su caso, la renuncia a las exenciones previstas en el apartado Dos del artículo 20 de esta Ley.

3.º Repercutir la cuota del Impuesto en la factura que se expida, presentar la declaración-liquidación correspondiente e ingresar el importe del Impuesto resultante, salvo en los supuestos de las entregas de bienes y prestaciones de servicios en las que el sujeto pasivo de las mismas sea su destinatario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.Uno.2.º de esta Ley.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos para el ejercicio de estas facultades.”.

En desarrollo de lo anterior, la disposición adicional quinta del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE de 31 de diciembre), establece que “en los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa a los que se refiere la disposición adicional sexta de la Ley del Impuesto, los adjudicatarios que tengan la condición de empresario o profesional están facultados, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, y con respecto a las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al mismo que se produzcan en aquellos procedimientos, para expedir la factura en que se documente la operación y se repercuta la cuota del Impuesto, presentar la declaración-liquidación correspondiente e ingresar el importe del Impuesto resultante, así como para efectuar, en su caso, la renuncia a las exenciones prevista en el apartado Dos del artículo 20 de dicha Ley,

(...).”

De acuerdo con lo dispuesto anteriormente, en los supuestos de adjudicación de bienes en virtud de subasta judicial o administrativa, como es el caso que nos ocupa, el adjudicatario puede efectuar, en su caso, la renuncia a las exenciones previstas en el apartado dos del artículo 20 de la Ley 37/1992, así como expedir factura, presentar, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, la declaración-liquidación correspondiente e ingresar el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido resultante. El ejercicio de dicha facultad por parte del adjudicatario determina la obligación de presentar la autoliquidación del Impuesto conforme al modelo aprobado por la Orden 3625/2003, de 23 de diciembre (modelo 309).

Uno de los requisitos necesarios para el ejercicio de dicha facultad es que el destinatario-adjudicatario del bien inmueble tenga la consideración de empresario o profesional en los términos previstos en el apartado 2 de esta contestación. La no consideración como empresario o profesional impide el ejercicio de dicha facultad.

Por último señalar que de resultar aplicable la regla de inversión del sujeto pasivo prevista en el artículo 84.Uno.2º de la Ley 37/1992, anteriormente citado, el adjudicatario resultará ser el sujeto pasivo de la operación por lo que viene obligado a presentar la autoliquidación ordinaria del Impuesto en nombre propio, sin actuar en nombre y por cuenta del subastado. Asimismo, de optar por dicha facultad en los términos establecidos reglamentariamente, la entidad consultante podrá emitir, en nombre y por cuenta del transmitente, la correspondiente factura en la que se documente la operación.

7.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

COMENTARIOS

¿Tiene Novedades el MODELO 180 de 2015 a presentar en Enero de 2016?

Ya hemos podido comprobar en distintas publicaciones, por supuesto en www.supercontable.com y en la propia Agencia tributaria (www.aeat.es), las novedades relacionadas con las declaraciones informativas del 2015, cuya obligación formal de presentación se produce a lo largo de los meses de enero y febrero de 2016 principalmente.

En relación con el **modelo 180** Resumen anual informativo, de **“retenciones e ingresos a cuenta relacionados con los rendimientos procedentes del arrendamiento de inmuebles urbanos”**, lo cierto es que no se han producido novedades y es por ello que no aparece reflejado en los distintos comentarios de novedades 2015/2016 que se han publicado.

Ahora bien, con el presente comentario pretendemos hacer un *“inciso operativo o práctico”* en relación con la cumplimentación de este modelo para el ejercicio 2015, cuyo **plazo de presentación finaliza el 1 de febrero de 2016 (lunes)**.

Es conocido, que a mitad del ejercicio económico 2015 se produjo una modificación de los tipos de retención aplicables a determinados rendimientos, consecuencia de la entrada en vigor del *“Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico”*. Así, los tipos de retención aplicables a los rendimientos procedentes del arrendamiento de inmuebles urbanos, durante el ejercicio 2015 fueron:

- Desde 01/01/2015 hasta 11/07/2015: **20%**.
- Desde 12/07/2015 hasta 31/12/2015: **19,50%**.

(puede visionar los tipos de retención aplicables durante 2015 y en 2016 en nuestro comentario sobre las [Novedades incorporadas al Reglamento de IRPF por el RD 633/2015 de 10 de julio](#) de 21/07/2015)

Puestos en antecedentes, llegamos a cumplimentar el modelo 180 del ejercicio 2015 y nos encontramos con, básicamente a efectos numéricos, tres casillas a cumplimentar:

- **Base de retenciones e ingresos a cuenta.**- Consignaremos la suma de los importes de los rendimientos o contraprestación íntegra satisfecha al arrendador (excluido el IVA).
- **Porcentaje de retención.**- Aquí habremos de reflejar el porcentaje de retención o ingreso a cuenta que corresponda de conformidad con lo establecido en la normativa legal y reglamentaria reguladora del IRPF, Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes).
Ahora bien, como durante el ejercicio 2015 se han aplicado dos porcentajes diferentes, y existe una única casilla, **¿Qué porcentaje habremos de incluir?** La respuesta es sencilla, **exclusivamente el último de ellos, es decir, el 19,50%**.
- **Retenciones e ingresos a cuenta.**- El importe a rellenar será el total de las retenciones e ingresos a cuenta que correspondan a la base de retenciones e ingresos a cuenta del perceptor, **IMPORTE REAL**, que en este ejercicio concreto no coincidirá con el resultado de multiplicar la base rellenada al tipo único incluido en el propio modelo 180, es más, debe tener la **PRECAUCIÓN DE CAMBIAR el importe de las retenciones e ingresos a cuenta**, pues su programa informático probablemente realice la operación aritmética de forma automática (Informativas de la AEAT así lo hace), y si no lo revisa presentaría el modelo con cifras incorrectas que no coincidirán con los trimestres presentados en el modelo 115.

Hasta aquí, el aspecto operativo que deseábamos reflejar en este comentario, pero nos gustaría terminar el mismo recordando las novedades que Sí fueron incorporadas a este modelo en el ejercicio precedente y que entendemos todavía pueden resultar de interés para los contribuyentes.

Básicamente la principal y única novedad a la hora de formalizar este modelo (180) el ejercicio pasado fue la incorporación de nuevos campos correspondientes a las referencias catastrales y a los datos necesarios para la localización de los inmuebles urbanos que son objeto de arrendamiento (pues hasta el año pasado estos datos no debían ser incluidos en este modelo informativo). Lógicamente, emplazamos a los lectores a solicitar a sus arrendadores las referencias catastrales de los inmuebles (en la práctica todos los arrendadores ya la incluyen en sus facturas) o bien obtenerla a través de la Sede Electrónica del Catastro.

En caso de que un inmueble arrendado no tenga referencia catastral, deberá consignarse la clave 3 en el campo Situación del inmueble, correspondiente a cada registro de perceptor, dejándose en blanco el campo Referencia catastral.

En otro orden de cosas, la Administración tributaria resolvió algunas cuestiones básicas relacionadas con situaciones que distintos obligados a la presentación del modelo 180 pueden encontrarse. Así podríamos ver casos tales como:

1. Arrendatario de varios inmuebles que pertenecen a un mismo arrendador con distintos contratos o contrato único.

En este caso, se deberán incluir en el modelo 180 tantos registros de declarados como *inmuebles con diferente referencia catastral* sean objeto de arrendamiento.

2. ¿Qué importe se consignará como base de retención de un inmueble arrendado junto con otros en un único contrato de arrendamiento en el que no se especifica la parte del precio total correspondiente a cada uno de ellos?

En estos casos, el declarante deberá consignar como base de retención correspondiente a cada inmueble la parte de la base de retención total del contrato que le corresponda, a partir de la ponderación de la proporción que el arrendatario considera *razonablemente* que representa el precio individual de cada inmueble en el precio total del contrato de arrendamiento celebrado. La Administración señala que para calcular dicho importe, el arrendatario podrá estimar la parte de la base de retención correspondiente a cada inmueble a partir del *precio de mercado* del arrendamiento independiente de un inmueble con características similares; caso de que un mismo contrato de arrendamiento tenga por objeto varios inmuebles con características análogas, el declarante podrá asignar la base de retención que corresponde a cada inmueble repartiendo la base total de retención por partes iguales.

Sí *razonablemente* no pudiera asignarse a cada inmueble objeto del contrato la parte de la base de retención total que le corresponde por ningún medio, podrá declarar la totalidad de la base de retención en el registro de perceptor correspondiente al inmueble que considere como principal en el contrato, dejando en blanco el campo de base de retención en los registros correspondientes al resto de inmuebles arrendados conjuntamente y cuya titularidad corresponda a un mismo arrendador. En este caso, si existieran dos inmuebles principales entre la totalidad de los arrendados, el declarante deberá asignar a cada inmueble principal la mitad de la base de retención total por el contrato de arrendamiento, dejando en blanco el campo base de retención de los registros correspondientes al resto de inmuebles arrendados conjuntamente, consignando en cualquier caso la referencia catastral de cada uno de ellos.

3. Arrendatarios de inmuebles “compartidos” con una referencia catastral única, existiendo otros arrendatarios del mismo.

Cada arrendatario deberá incluir en el modelo 180 la referencia catastral del inmueble que arriende, con independencia de que sea objeto de otros contratos de arrendamiento con diferentes arrendatarios.

4. Arrendatarios de elementos cuya titularidad corresponde a una Comunidad de Propietarios y no cuenta con una referencia catastral independiente de los inmuebles propiedad de los comuneros.

En estos casos, se deberá consignar la clave 3 en el campo situación del inmueble de los diseños de registro de tipo 2 y dejar en blanco el campo referencia catastral.

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com

COMENTARIOS

Actuaciones del contribuyente en un procedimiento de comprobación de sus datos censales.

¿Qué es la comprobación censal?

La comprobación censal consiste en el control de la veracidad de los datos comunicados por el obligado tributario en las declaraciones censales de alta, modificación y baja. Las declaraciones censales (modelos 030/036/037) deben ser presentadas por los obligados tributarios que formen parte o hayan formado parte del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, conforme al **ART-5-RGTO**. Los datos así declarados se incorporan al respectivo Censo y la Administración puede comprobar la realidad y veracidad de los datos que constan en las citadas declaraciones.

Las actuaciones de control censal se pueden efectuar tanto por los órganos de gestión como por los de inspección, si bien la rectificación censal es un Procedimiento de Gestión. Cuando la Inspección desarrolle estas actuaciones de control censal podrá proponer, en su caso, a los órganos competentes, el acuerdo de baja cautelar, el inicio del procedimiento de rectificación censal o la revocación del NIF, conforme al **ART-144-RGTO** y siguientes y al **ART-197-RGTO**, en su apartado 7.

En el supuesto de que, después de las actuaciones realizadas, se pongan de manifiesto omisiones o inexactitudes en la información que figure en el censo, la rectificación de la situación censal del obligado tributario se realizará en un procedimiento de rectificación censal, previsto en los **ART-145-RGTO** y **ART-146-RGTO**, en el que, con carácter general, se habrá otorgado trámite de audiencia, y la resolución que finalice dicho procedimiento deberá ser notificada al obligado tributario para que en el supuesto de que se encuentre en desacuerdo pueda ejercitar los recursos y reclamaciones correspondientes.

Y, ante un procedimiento de rectificación censal, vamos a analizar qué debe tener en cuenta el contribuyente.

1.- Conocer sus datos censales: El derecho de los obligados tributarios a conocer sus datos censales y a poder solicitar su rectificación si no están conformes; solicitud que se ha de realizar a través de la declaración censal, como prevé el **ART-10-RGTO**, apartado segundo, letra o) del propio Reglamento de aplicación de Tributos.

2.- Solicitar rectificación de sus datos censales: Los contribuyentes pueden solicitar, una vez conocida su situación censal, su rectificación si no están conformes, solicitud que se ha de realizar a través de la declaración censal, como prevé el **ART-10-RGTO**, apartado segundo, letra o) del propio Reglamento de aplicación de Tributos.

3.- Empadronamiento y cambio de domicilio fiscal: El Reglamento de aplicación de Tributos prevé la coordinación en materia de censos entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las entidades locales, de modo tal que los ciudadanos, al tiempo que modifican sus datos de empadronamiento en los ayuntamientos acogidos a este procedimiento, pueden solicitar que el trámite tenga la consideración de comunicación de cambio del domicilio fiscal, comunicación que llega a la Agencia Tributaria por vía telemática.

4. Errores censales frecuentes:

- Presentar declaraciones tributarias (IVA, retenciones,...) a pesar de que no ha presentado la correspondiente declaración censal de alta.
- Realizar actividades distintas o no declaradas censalmente.
- Realizar actividades en lugares distintos a los declarados censalmente.
- Declaraciones censales erróneas y posterior rectificación de las mismas.

Y si el procedimiento se inicia por la Administración, durante la instrucción del mismo el contribuyente puede llevar a cabo alguna de las siguientes actuaciones:

Alegar y aportar documentación.

En esta fase de instrucción, el obligado tributario puede alegar y aportar toda aquella documentación que considere oportuna para la justificación de sus declaraciones censales.

Justificar la imposibilidad de aportar documentación.

El obligado tributario también puede alegar y aducir los hechos que le imposibilitan para aportar la documentación justificativa de los hechos requeridos por la Administración.

Manifiestar disconformidad con los datos que obran en poder de la administración.

El contribuyente también puede manifiestar su disconformidad con los datos que obran en poder de la Administración, procedentes de declaraciones o contestaciones a requerimientos presentados por terceros en cumplimiento de la obligación de suministro de información de los Arts. 93 y 94 de la LGT. Estas alegaciones podrán realizarse por el obligado tributario en el plazo de **15 días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que los datos que han sido facilitados por terceros le sean puestos de manifiesto por la Administración Tributaria mediante comunicación o diligencia, conforme al **ART-92-RGTO**, en su apartado 2.

Manifiestar disconformidad con la propuesta.

El obligado tributario cuenta con **diez días** de plazo para formular alegaciones, una vez notificada la propuesta, en las que podrá alegar la inexactitud o falsedad de los datos conforme a lo dispuesto en el **ART-108-LGT**, en su apartado 4.

Los motivos formales para no estar conforme con la rectificación censal son variados:

1. La previa presentación del modelo 036 rectificando los errores censales.
2. Falta de motivación de la baja cautelar.
3. Falta de motivación de la rectificación de oficio de la situación censal practicada por la Administración.
4. Falta de motivación de las actuaciones de comprobación y rectificación censal.
5. Falta de notificación en el plazo de un mes desde la adopción de la baja cautelar del inicio del procedimiento de rectificación censal.
6. Disconformidad con los datos que obran en poder de la Administración obtenidos de terceros sin que los mismos hayan sido objeto de ratificación docilitada por el contribuyente en diligencia.
7. La Administración no ha realizado un examen físico del lugar, hechos y/o circunstancias objeto de la rectificación censal.
8. No concurrir ninguno de los supuestos previstos para la baja cautelar y/o falta del informe del órgano competente.
9. La rectificación censal se ha realizado sin instruir procedimiento alguno, en el que se dé audiencia y posibilidad de efectuar alegaciones al obligado tributario, provocando, en consecuencia, su indefensión.

Solicitar la constancia expresa en diligencia de la justificación de la discrepancia.

El contribuyente puede solicitar la constancia expresa en diligencia de la justificación de la discrepancia, de la subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto del requerimiento.

De estas actuaciones se puede derivar la necesidad de presentación de una declaración censal para subsanar la discrepancia observada.

Y en la fase de resolución del procedimiento, el contribuyente puede llevar a cabo las siguientes actuaciones:

Exigir la constancia de la subsanación en diligencia.

El procedimiento de rectificación censal puede terminar por la subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto del requerimiento por el obligado tributario, sin que sea necesario dictar resolución expresa. De dicha circunstancia se dejará constancia expresa en diligencia. De estas actuaciones se puede derivar la necesidad de presentación de una declaración censal para subsanar la discrepancia observada.

Presentar declaración censal para subsanar la discrepancia observada.

El procedimiento de rectificación censal puede terminar por la subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto del requerimiento por el obligado tributario, sin que sea necesario dictar resolución expresa. De dicha circunstancia se dejará constancia expresa en diligencia. De estas actuaciones se puede derivar la necesidad de presentación, voluntaria por el obligado tributario, de una declaración censal para subsanar la discrepancia observada.

No estar conforme con la rectificación censal: recursos y reclamaciones.

Finalmente, si la administración rectifica los datos censales comprobados, la resolución debe ser, en todo caso, motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que se hayan tenido en cuenta en la misma. Con base en ello, el obligado tributario podrá interponer el correspondiente recurso de reposición o reclamación económico-administrativa por no estar conforme con la citada rectificación de la Administración.

Los motivos formales para no estar conforme con la rectificación censal son variados:

- 1.- La previa presentación del modelo 036 rectificando los errores censales.
- 2.- Falta de motivación de la baja cautelar.
- 3.- Falta de motivación de la rectificación de oficio de la situación censal practicada por la Administración.
- 4.- Falta de motivación de las actuaciones de comprobación y rectificación censal.
- 5.- Falta de notificación en el plazo de un mes desde la adopción de la baja cautelar del inicio del procedimiento de rectificación censal.
- 6.- Disconformidad con los datos que obran en poder de la Administración obtenidos de terceros sin que los mismos hayan sido objeto de ratificación docilitada por el contribuyente en diligencia.
- 7.- La Administración no ha realizado un examen físico del lugar, hechos y/o circunstancias objeto de la rectificación censal.
- 8.- Caducidad el procedimiento. Falta de notificación de la resolución expresa que pone fin al procedimiento en el plazo de 6 meses desde su inicio.
- 9.- Falta de notificación de la propuesta de resolución y del trámite de audiencia.
- 10.- No concurrir ninguno de los supuestos previstos para la baja cautelar y/o falta del informe del órgano competente.
- 11.- La rectificación censal se ha realizado sin instruir procedimiento alguno, en el que se diera audiencia y posibilidad de efectuar alegaciones al obligado tributario, provocando, en consecuencia, su indefensión.

En el apartado de formularios de este boletín dispone de un modelo para redactar un Recurso de Reposición en este tipo de procedimiento tributario.

Departamento Jurídico de Supercontable.com



COMENTARIOS

El Cierre Contable. Aspectos "Informales" o "Prácticos".

No podemos comenzar el presente comentario de otra forma que deseando ¡FELIZ AÑO 2016! a todos nuestros lectores, y agradeciendo un año más, la confianza depositada en el staff de www.supercontable.com.

El primer comentario con el que **abrir** el ejercicio económico 2016 nos sirve para puntualizar algunos aspectos no tan dogmáticos y reglados de la contabilidad y que todos nos encontramos a la hora de **cerrar** el ejercicio contable (en este caso 2015).

Ya todo profesional dedicado al ámbito contable está acostumbrado (por esta fechas) a realizar un curso sobre el cierre contable, "*desempolvar*" algunos apuntes personales sobre los pasos a dar para cerrar el año, o simplemente leer algún artículo o comentario como el presente que le "*refresque*" y actualice sus conocimientos al respecto. De hecho, entendemos que debemos hacer un pequeño recordatorio en formato telegráfico, de los principales procesos a realizar hasta llegar al asiento contable que tal vez "*más descanso deje*" en el profesional de la contabilidad: **el asiento de cierre**. Así habremos de: (cuando corresponda)

1. Ajustar los saldos de cuentas en moneda extranjera.
2. Traspasar a resultados del ejercicio los ingresos a distribuir en varios ejercicios (subvenciones, donaciones, etc.).
3. Dotar amortizaciones.
4. Registrar deterioros de Valor.
5. Reclasificar de deudas y créditos.
6. Inventariar existencias (regularización).
7. Ajustar las periodificaciones de ingresos y gastos.
8. Liquidar el IVA (último trimestre o mes).
9. Liquidar el Impuesto sobre Sociedades (con todo lo que implica, ajustes, etc.).
10. Registrar cambios en criterios contables o corrección de errores detectados.

Ahora bien, este comentario pretende otra cosa, busca dar algunos consejos prácticos, "*informales*" (así nos estamos expresando), que debería tener en cuenta para evitar problemas con la AEAT, a la hora de presentar las cuentas en el Registro Mercantil,...., o simplemente porque pueden resultar incoherentes. En este sentido, y dejando la puerta abierta a otros aspectos y problemáticas que nuestros lectores en sus empresas pueden observar, destacaríamos:

1. SALDO DE LAS CUENTAS DE TESORERÍA.

Importante verificar el saldo de cierre de la cuenta (570) Caja y (572) Bancos c/c.

Determinadas prácticas contables o simples errores en el registro de los asientos, pueden llevar a terminar el cierre del ejercicio con un saldo acreedor en la caja de la sociedad; contablemente no está permitido pero además resulta incoherente, en la caja hay o no hay dinero, pero no puede ser negativa.

Un tanto de lo mismo ocurre con el saldo de nuestra cuenta corriente (572). Aquí si puede ocurrir que en la práctica, en el momento del cierre tengamos un "**descubierto o números rojos**" en nuestra entidad financiera; no resultará incoherente desde un punto de vista económico pero no está permitido por el Plan General Contable (PGC), por lo que deberíamos reclasificar este saldo acreedor de la cuenta corriente a una cuenta que realmente contemple la imagen fiel de lo que está ocurriendo, es decir, le debemos dinero a nuestro banco por lo que cualquier subcuenta de la cuenta **(520) Deudas a corto plazo con entidades de crédito**, podría servir para reflejar adecuadamente este saldo.

En otros casos, puede ocurrir que estemos trabajando (con nuestro banco) con una póliza de crédito o línea de descuento y sin embargo estemos utilizando la cuenta (572) Bancos c/c para su registro, en este caso hemos de elegir la cuenta adecuada "**(5201) Deudas a corto plazo por crédito dispuesto**".

ADVERTENCIA: Si por unos motivos u otros el saldo de tesorería que apareciese en nuestro balance de situación fuese negativo, "**saltarían las alarmas**" de la Agencia tributaria y el Registro Mercantil no permitiría presentar las cuentas anuales.

2. INMOVILIZADOS QUE YA NO ESTÁN EN LA EMPRESA.

El cierre del ejercicio es un momento adecuado para “pasear” por los distintos saldos de cuentas y aquí podemos observar como determinados activos inmovilizados ya no se encuentran en la empresa por distintos motivos (chatarra, venta, pérdida o siniestro, etc.) y sin embargo los tenemos en nuestro inventario (todavía vemos “*máquinas de escribir*” en algunos balances de sumas y saldos que ni la misma empresa saben donde están).

Sería conveniente dar de baja estos activos y las cuentas asociadas a los mismos (amortizaciones, deterioros, etc.); es más, en algunos casos incluso puede que resultase beneficioso pues podría darse la imputación de un pérdida consecuencia de la baja de este activo y consecuentemente minorar el resultado contable (si es que conviene).

3. AMORTIZACIONES ACUMULADAS.

La dotación de amortizaciones es algo que no suele olvidarse al finalizar el ejercicio, sin embargo en los últimos ejercicios se ha producido un “olvido forzado” para aquellas empresas cuya cuenta de resultados era deficitaria y “olvidando amortizar” no se ahondaba todavía más en el agujero negro de las pérdidas.

Hechos como este u otros similares, ha podido motivar un descuadre en los saldos de las cuentas de **Amortizaciones Acumuladas**, que deberían ser objeto de verificación para ser corregidos con cargo o abono a reservas (errores y cambios de criterio), o simplemente actualizados (nuevas estimaciones).

ADVERTENCIA: Recuerde que fiscalmente una vez finalizada la vida útil de un elemento ya no puede seguir amortizándose aún cuando hubiese habido ejercicios en que no se amortizó; además la Administración tributaria siempre entenderá que se ha producido la amortización mínima reglada en sus tablas oficiales a efectos del cálculo del beneficio/pérdida en la transmisión de los elementos de activo.

Por supuesto, para este ejercicio 2015, excepcionalmente, no olvide verificar las amortizaciones de los elementos de inmovilizado adquiridos antes de 2015, pues han sido publicadas nuevas **Tablas Oficiales de Amortización** (artículo 12 de la Ley 27/2014 LIS) y pudiese ocurrir que cambien los coeficientes o vida útil de los elementos amortizados.

4. CUENTA CORRIENTE CON SOCIOS Y ADMINISTRADORES.

Las entradas y salidas de dinero que los socios hacen en sus sociedades es algo con lo que estamos habituados a convivir, sobre todo en las pymes. No es objeto de este comentario ver los motivos de estos flujos de dinero pero detectamos en la cuenta **(551) Cuenta corriente con socios y administradores** un posible “*foco de problemas*”. Entre otros:

- **Saldo Acreedor de la cuenta** (cantidades que mete el socio en la empresa) puede dar lugar a un elevado pasivo corriente (deudas a corto plazo) de la empresa que perjudique los ratios de solvencia, liquidez, etc. para obtener financiación de terceros (dinero que en muchos casos no se sabe si se recuperará por parte del socio).
- **Saldo Deudor de la cuenta** (cantidades “cogidas” por el socio de la empresa) pueden ser consideradas como una retribución al socio por parte de la Administración tributaria con sus correspondientes consecuencias.

ADVERTENCIA: La Administración tributaria considerará el dinero aportado por el socio a la empresa como un préstamo exigiendo las retenciones pertinentes y al propio socio la consideración de retribución en especie por los intereses supuestamente devengados; todo ello si no es considerado como una donación.

La conclusión a extraer de este apartado es que se revise adecuadamente el saldo de esta cuenta antes de cerrar el ejercicio para **ver si el saldo de la misma responde de forma adecuada a la naturaleza de la propia cuenta y puede tener alguna implicación fiscal** que perjudique los intereses de la empresa (socio).

5. SALDO DE CUENTAS QUE PERMANECEN INVARIABLES DURANTE MUCHO TIEMPO.

El cierre del ejercicio puede ser un momento adecuado para corregir el saldo de cuentas cuyo origen no tenemos del todo claro, que tienen saldo consecuencia de errores cometidos en registros contables anteriores, u otros motivos; pagos/cobros a proveedores/clientes que finalmente no se producen, desajustes en el importe de los saldos transferidos, etc. pueden ser la causa de estos saldos.

Si detectamos que algunas **cuentas no tienen movimiento** (teniendo saldo distinto de cero) durante un período prolongado de tiempo (más de un año por ejemplo), podemos tener una *“pista”* indicativa de que algo *“anómalo”* puede estar ocurriendo con esa cuenta.

En el caso de clientes y proveedores, una circularización adecuada (tipo auditoría) o puesta en contacto con los mismos para verificar esos saldos antes del cierre, puede darnos la *“certeza”* sobre el indicio apuntado.

Puede ser el momento adecuado para proceder a regularizar estas cuentas de la forma adecuada según las circunstancias que marquen su origen (recordemos que **los errores contables se cargan o abonan contra reservas** según corresponda NRV 21ª PGC Pyme; cuestión distinta será su implicación fiscal).

6. SALDOS DE CUENTAS DE PRÉSTAMOS, CRÉDITOS, PÓLIZAS, ETC.

Obligado verificar que el saldo de la cuenta que recoge nuestra póliza de crédito, préstamo, crédito, cuenta corriente, coincide plenamente con aquel de la entidad que nos financia o a la que financiamos. Normalmente, cuando trabajamos con entidades financieras (salvo excepción) el saldo de que éstas disponen nos reporta una seguridad en su cálculo por lo que habríamos de encontrar las desviaciones o diferencias que nuestro mayor pueda tener al respecto.

7. CUENTAS RELACIONADAS CON ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEAT y Seguridad Social).

Práctica cada día más habitual, pero todavía insuficiente entre los profesionales de la contabilidad. **DEBEMOS cotejar que, el saldo de las cuentas de IVA, Impuesto sobre Sociedades, Retenciones, Seguridad Social, etc., devengadas hasta el 31 de diciembre, coincide plenamente con las autoliquidaciones, declaraciones, etc., que realizaremos en 2016.**

A modo de ejemplo, el Impuesto sobre Sociedades habrá de quedar perfectamente formalizado (simulación del modelo 200) para que las cuentas objeto de tal liquidación (4752) H.P. Acreedora por Impuesto sobre Sociedades, (4709) H.P. Deudora por devolución de Impuestos, (473) H.P. retenciones y pagos a cuenta, tengan el saldo que corresponda con la liquidación a realizar entre el 1 y 25 de julio de 2016 (si el ejercicio económico coincide con el año natural).

Apuntes contables en un período de IVA ya cerrado, también suelen traer problemas aún cuando normalmente ya todos los programas de contabilidad avisan del hecho.

8. ...

Javier Gómez

Departamento de Contabilidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué salario se puede embargar?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Qué salario se puede embargar?

CONTESTACIÓN:

Por [Inmaculada Castillo](#)

El salario que se puede embargar son unos porcentajes a partir del [salario mínimo interprofesional](#).

Especialmente ahora cuando la situación económica en España no es muy favorable y en la que nos encontramos numerosos procedimientos judiciales o administrativos en los que se solicita el embargo de salarios, pensiones...creemos que es importante recordar **el salario que se puede embargar**.

Así, el artículo [art.607 Ley de Enjuiciamiento Civil\(LEC\)](#) establece:

*" 1. Es **inembargable** el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el **salario mínimo interprofesional**.*

*2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán **conforme a esta escala**:*

*1º Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del **doblo** del salario mínimo interprofesional, el **30%**.*

*2º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un **tercer** salario mínimo interprofesional, el**50%**.*

*3º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un **cuarto** salario mínimo interprofesional, el**60%** .*

*4º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un **quinto** salario mínimo interprofesional, el**75%**.*

*5º Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el **90%**.*

*3. Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte **inembargable**. Igualmente serán acumulables los **salarios, sueldos y pensiones, retribuciones** o equivalentes **de los cónyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes** y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al Secretario judicial."*

El importe del **salario mínimo interprofesional es inembargable por disposición legal y el resto de las retribuciones que se perciban se embargarán conforme a unos porcentajes**.

Por lo tanto, el **embargo del salario** o los otros conceptos de ingresos sólo será posible embargarlos por encima de esa cantidad mínima que es el salario mínimo interprofesional y solamente en el excedente y en los porcentajes que se referencian en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El [Salario Mínimo Interprofesional para el AÑO 2016](#), y por lo tanto **inembargable** está fijado en la cantidad de **655,20 euros mensuales**.

IMPORTANTE:

Tener en cuenta que cuando se trata de deudas reclamadas por [el impago de pensiones alimenticias](#), **EXISTE UNA EXCEPCION A ESTA INEMBARGABILIDAD**, siendo susceptible de embargo todos los conceptos por los que ingrese el deudor, y en cualquier cuantía, **incluidas cantidades inferiores al salario mínimo interprofesional**.

En estos supuestos, y en atención al origen de procedencia de ese embargo que es la reclamación de la pensión de alimentos debidos por el que fuera cónyuge o hijos, **será el Juez** quien ponderando las circunstancias del caso concreto y las respectivas necesidades tanto del obligado al pago como los que instan el embargo, **decidirá la cantidad a embargar o retener**.



CONSULTAS FRECUENTES

Si una Agencia de Viajes no quiere aplicar el régimen especial para estas entidades en una determinada operación, ¿Qué debe hacer?

En primer lugar y como antecedente a esta cuestión podemos resumir de una forma un tanto básica, la posibilidad de la aplicación del régimen general de IVA o la aplicación del régimen especial para las agencias de viajes. Así, por ejemplo:

1. **Agencia minorista que actúa frente a un cliente en nombre ajeno:** Los servicios prestados por las compañías de transporte y de hostelería a los destinatarios de tales servicios están sujetos al IVA, debiendo dichas compañías repercutirles directamente el impuesto. Al servicio de mediación prestado por la agencia de viajes consistente en la venta de los servicios anteriores, no le es de aplicación el régimen especial de las agencias de viajes *al no actuar la agencia en nombre propio* frente al adquirente del servicio. La agencia de viajes debe repercutir el IVA a las compañías de transporte y hostelería por los servicios de mediación que les presta.
2. **Agencia minorista que actúa frente a un cliente en nombre propio:** Están sujetos al IVA los servicios prestados a la agencia minorista por las compañías de transporte y de hostelería, debiendo facturar a la agencia de viajes en su condición de destinataria de tales servicios. A los servicios de transporte y hostelería prestados por la agencia de viajes en nombre propio a los viajeros les es de aplicación el régimen especial de las agencias de viajes.

Hemos de recordar, que consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, que modifica el Impuesto sobre el Valor Añadido (entre otras normas), entre otras novedades se establecían a partir de 1 de enero de 2015:

- Se introduce la **posibilidad**, a ejercitar **operación por operación**, de **aplicar el régimen general del Impuesto**, siempre y cuando el destinatario de las operaciones sea un empresario o profesional que tenga, en alguna medida, derecho a la deducción o a la devolución de las cuotas soportadas.
- Se regula **el ejercicio de la opción por la aplicación del régimen general** del IVA, que deberá efectuarse **operación por operación** y ser **comunicada por escrito al destinatario con carácter previo o simultáneo** a la prestación de los servicios, si bien, con una finalidad simplificadora, se prevé que dicha comunicación pueda realizarse al tiempo de la expedición de la factura y a través de la misma (**se presumirá realizada la comunicación cuando la factura que se expida no contenga la mención *régimen especial de las agencias de viajes***).
- Otras novedades.

Consecuentemente, en los términos señalados anteriormente, los **sujetos pasivos podrán no aplicar el régimen especial y aplicar el régimen general, operación por operación**, respecto de aquellos servicios que realicen y de los que sean destinatarios empresarios o profesionales que tengan derecho a la deducción o a la devolución del IVA; eso sí, **siendo comunicada tal opción de forma escrita al destinatario** de la operación en los términos señalados.

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué es el libro diario en una pyme y cuándo presentarlo?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Qué es el libro diario en una pyme y cuándo presentarlo?

CONTESTACIÓN:

Este documento se trata de una anotación conjunta de los totales de las operaciones por periodos no superados al trimestre

[TERESA ALVAREZ MARTÍN-NIETO](#)

El libro diario es el documento donde se anotan diariamente las operaciones relativas a la actividad de la empresa. En concreto, **se trata de una anotación conjunta de los totales de las operaciones por periodos no superados al trimestre**, a condición de que su detalle aparezca en otros libros o registros concordantes, de acuerdo con la naturaleza de la actividad de que se trate.

En este sentido, el diario de una pyme recoge el total de compras y ventas realizadas con un mismo proveedor o cliente durante un trimestre, si su desglose estuviera incluido en los libros registro de facturas recibidas y emitidas, respectivamente, que impone la normativa de este impuesto.

Del mismo modo, este documento ha de llevarse a cabo con claridad, por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpolaciones, tachaduras o raspaduras. Tampoco tendrán que incluirse abreviaturas o símbolos cuyo significado **no sea preciso ni conforme al orden mercantil**. Así, los errores u omisiones en las anotaciones deben ser corregidos tan pronto sean advertidos y comunicarse en euros.

En lo que respecta a sus formatos, en la actualidad se confeccionan casi en su totalidad en formato electrónico. No obstante, la elaboración en papel continúa permitiéndose. Este registro se lleva a cabo siguiendo las normas dictadas por los planes concretos y en concreto, el plan general de contabilidad y el plan general de contabilidad de pyme.

Regulación del libro diario

La elaboración del libro diario no se lleva a cabo siguiendo una **regulación directa de plazos**. No obstante, se determina que la legalización del libro cumplimentado en el registro mercantil provincial hasta cuatro meses después desde el cierre del ejercicio económico.

Asimismo, en lo relativo a la obligación de formular las cuentas anuales por los administradores de sociedades de capital se llevará a cabo en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio económico. Finalmente, el libro diario también debe anotar las declaraciones y **obligaciones contables del IRPF, el Impuesto sobre Sociedades e IVA**.



Vivienda en alquiler: qué deben saber casero e inquilino antes de tributar en el IRPF

Los arrendatarios no deben olvidar que pueden aplicarse la deducción del 10,5% si su contrato es anterior al 1 de enero de 2015.

Elboletín.com

Comienza la cuenta atrás para presentar la declaración de la Renta de 2015, que se presentará entre abril a junio, y muchos contribuyentes consideran estas fechas navideñas un periodo perfecto para poner en orden los documentos necesarios de cara a afrontar su cita con Hacienda. Por ello, es un momento idóneo para informarse de todo lo que hay que tener en cuenta a la hora de tributar en el IRPF, tanto si somos propietarios y tenemos un piso alquilado, como desde el punto de vista del inquilino, a fin de saber cómo nos afectan las novedades fiscales, qué gastos pueden desgravarse y cuáles no, además de conocer cuáles son los incentivos tributarios suprimidos en la última reforma de los que podemos beneficiarnos por su carácter retroactivo.

Nuria Diez, abogada de Legálitas, explica a los inquilinos, que “hasta el 31 de diciembre de 2014 el contribuyente podía deducirse el 10, 05% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de la vivienda habitual, pero recuerda que a partir del 1 de enero de 2015, tal deducción ha sido suprimida, aunque deja claro que podrán seguir aplicándola los contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Que el contrato se hubiese celebrado con anterioridad al 1/01/2015,
- 2.-Que en relación con dicho contrato se hubiesen satisfecho cantidades por el alquiler de su vivienda habitual con anterioridad a dicha fecha.
- 3.- Que hubiera tenido derecho a la deducción por alquiler de la vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas por el alquiler de dicha vivienda en un periodo impositivo devengado con anterioridad al 1 de enero de 2015.

Además, tanto esta abogada de Legálitas como **Antonio Paredes, experto tributario del Sindicato de Técnicos del Ministerio de Hacienda (Gestha)**, recomiendan a los inquilinos informarse de si en su Comunidad Autónoma existe alguna deducción para los arrendatarios de vivienda habitual y si cumplen las condiciones para beneficiarse de las mismas en caso de que las hubiera, precisando que algunos autonomías como las de Madrid mantienen deducciones para los menores de 35 años, que cumplan determinados requisitos.

El representante de Gestha hace hincapié en que con la última reforma tributaria no sólo se han recortado las ventajas fiscales al alquiler de una vivienda permanente para los inquilinos sino que también se han reducido las exenciones a los propietarios, independientemente de la fecha del contrato y de la edad que tenga su arrendatario. Aclara Antonio Paredes a los propietarios de un piso alquilado que “los rendimientos a declarar gozan de una reducción si el inmueble se destina a vivienda permanente del inquilino”. La reducción incrementada del 100% que existía para inquilinos menores de 30 años, desaparece modo que la reducción será única del 60% sea cual sea la edad del arrendatario.

Señalando que **pueden deducirse de los rendimientos íntegros todos los gastos necesarios**(intereses de préstamos vinculados a la vivienda, gastos de conservación y reparación, tributos y tasas, seguros...), **así como el importe de la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, es decir, el mobiliario**, siempre que se tenga documentos que lo justifiquen. Precisando que para la renta del año 2016 la reducción única será del 60%.

Respecto a los **gastos deducibles**, desde Gesta se señala que para para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, pueden deducirse de los rendimientos íntegros todos los gastos necesarios para su obtención, así como las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva.

Se consideran incluidos entre los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos, entre otros, los siguientes:

1. Intereses y demás gastos de financiación de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso o disfrute así como, en su caso, de los bienes cedidos con el mismo.
2. Conservación y reparación. Son deducibles los gastos de conservación y reparación de los bienes productores de los rendimientos. A estos efectos, tienen esta consideración:

a) Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones.

b) Los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.

No son deducibles por este concepto las cantidades destinadas a la ampliación o mejora de los bienes, al constituir las mismas un mayor valor de adquisición cuya recuperación se efectúa a través de las correspondientes amortizaciones.

Desde Gestha también se aclara cual es el límite máximo de deducción por los dos conceptos de gastos necesarios anteriores, explicándose que “el importe total máximo a deducir por los intereses y demás gastos de financiación y por los gastos de conservación y reparación no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos”. Y se explica al arrendatario que “el exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes, sin que pueda exceder, conjuntamente con los gastos por estos mismos conceptos correspondientes a cada uno de estos años, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos en cada uno de los mismos, para cada bien o derecho”.

Otros gastos necesarios para la obtención de los rendimientos:

1. Tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, como por ejemplo, el IBI, las tasas por limpieza, recogida de basuras, alumbrado, etc., siempre que:

a) Incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes o derechos productores de los mismos.

b) No tengan carácter sancionador.

2. Los saldos de dudoso cobro, siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada. Se entiende suficientemente justificada tal circunstancia:

a) Cuando el deudor se halle en situación de concurso.

b) Cuando entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el contribuyente y el de la finalización del período impositivo hubiese transcurrido más de seis meses, y no se hubiese producido una renovación de crédito.

Cuando un saldo dudoso fuese cobrado posteriormente a su deducción como gasto, se computará como ingreso en el ejercicio en que se produzca dicho cobro.

3. Otros gastos necesarios fiscalmente deducibles. Además de los conceptos específicamente enumerados anteriormente, tienen la consideración de fiscalmente deducibles los demás gastos necesarios para la obtención de los correspondientes ingresos. A título de ejemplo, cabe enumerar los siguientes:

a) **Primas de contratos de seguro**, bien sea de responsabilidad civil, incendio, robo, rotura de cristales u otros de naturaleza análoga sobre los bienes o derechos productores de los rendimientos.

b) **Cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta o como consecuencia de servicios personales, tales como los de administración, vigilancia, porte-ría, cuidado de jardines, etc.**

c) Los **ocasionados por la formalización del contrato de arrendamiento**, subarriendo, cesión o constitución del derecho y los de defensa de carácter jurídico relativos a los bienes, derechos o rendimientos.

d) **Las cantidades destinadas a servicios o suministros.**

Informando que, al contrario, no serán deducibles como gasto, entre otros:

- Los pagos efectuados por razón de siniestros ocurridos en los bienes inmuebles que den lugar a disminuciones en el valor del patrimonio del contribuyente.
- El importe de las mejoras efectuadas en los bienes inmuebles, sin perjuicio de la recuperación de su coste por vía de las amortizaciones.

<http://www.invertia.com>

© RCR Proyectos de Software
Tlf.: 967 60 50 50
Fax: 967 60 40 40
E-mail: asistencia@supercontable.com